

JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
029/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEPALCINGO, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de agosto del dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Resolución
de Negativa Ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"1. LA RESOLUCIÓN
CONFIGURADA POR
NEGATIVA FICTA, ANTE LA
OMISION DE DAR RESPUESTA
A MI SOLICITUD PRESENTADA
EN FECHA **14 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**, DE RESPECTO AL
REEMBOLSO DE GASTOS
MEDICOS DERIVADOS DE UNA
CIRUGÍA PRACTICADA AL
SUSCRITO EN FECHA 17 DE
AGOSTO DE 2022..." (Sic)

*Acto impugnado
mediante
ampliación de la
demanda*

"a) EL ESCRITO, SIN FECHA,
SUSCRITO Y FIRMADO POR EL
PROF. [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TEPALCINGO, MORELOS,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**RECAIDO A MI SOLICITUD
PRESENTADA ANTE LA MISMA
AUTORIDAD EN FECHA 14 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.” (Sic)**

Autoridad demandada	Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos.
Actor o demandante	████████████████████████████████████████
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad Social	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil veintitrés¹, ante este Tribunal, compareció ██████████ ██████████ por su propio derecho, interponiendo Juicio de Resolución de Negativa Ficta en contra de la autoridad demandada.

¹ Fojas 01 a 09



SEGUNDO. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la Autoridad demandada, a fin de que diera contestación a la demanda entablada en su contra.²

TERCERO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés³, se tuvo a la autoridad demandada, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al promovente, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista ordenada por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés.

QUINTO. Por auto fecha veintinueve de abril de dos mil veintitrés⁵, se tuvo por presentado al demandante [REDACTED], ampliando su escrito de demanda, por lo que, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y correr traslado con la copia sellada y cotejada del escrito de ampliación de la demanda, para lo cual, se dio un plazo de diez días hábiles para producir contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra.

SEXTO. Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés⁶, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la ampliación formulada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido

² Fojas 26 a 30

³ Fojas 134 a 136

⁴ Foja 140

⁵ Foja 160 a 162.

⁶ Fojas 185 a 186.

que de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

SÉPTIMO Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés⁷, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando la vista ordenada por auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

OCTAVO. Previa certificación, mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés⁸, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ordenó la apertura del juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes, por así permitirlo el estado procesal en que guardaban los autos.

NOVENO. Por resolución del nueve de enero de dos mil veinticuatro⁹, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.

DÉCIMO. El doce de febrero de dos mil veinticuatro¹⁰, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia; de igual manera, una vez práctica la notificación por lista de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4

⁷ Foja 190

⁸ Foja 192.

⁹ Fojas 195 a 196

¹⁰ Fojas 201 a 202



fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)¹¹ y h)¹²** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la **negativa ficta** del escrito presentado ante las autoridades demandadas, el catorce de septiembre de dos mil veintidós¹³, mediante el cual [REDACTED] solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Así como los actos de la **autoridad demandada en ampliación de la demanda**, "*Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos*,¹⁴" respecto a la respuesta o resolución dictada, y en su caso determinar si es legal o no, a la luz de las razones de impugnación.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR**

¹¹ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

¹² h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

¹³ Fojas 10 a 13.

¹⁴ Fojas 151 a 157

SU RESOLUCIÓN¹⁵.

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.

Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.



obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con los acuses de recibo:

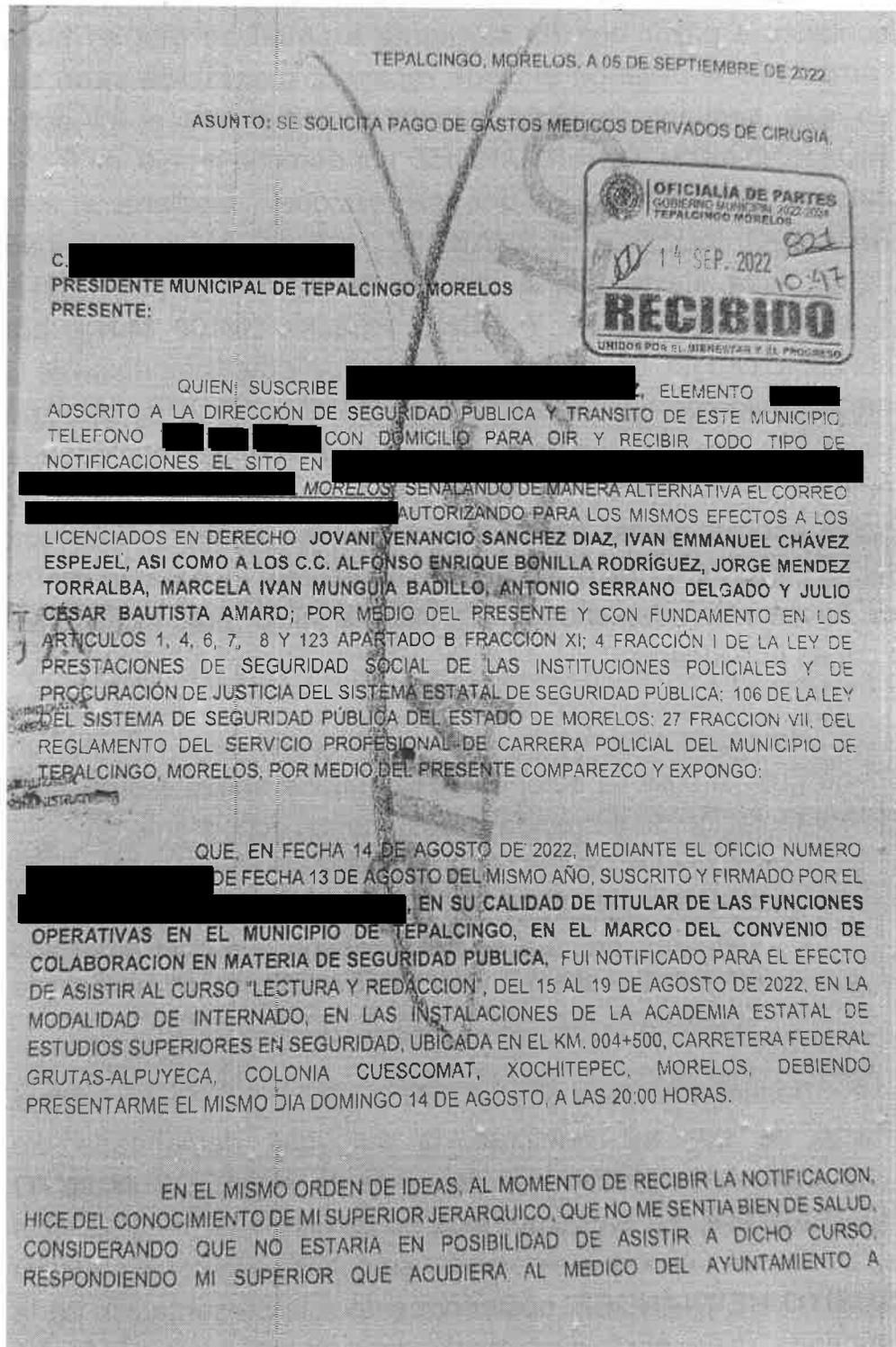
1. Del escrito presentado por [REDACTED] por derecho propio, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós¹⁶, mediante el cual [REDACTED] solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto cirugía,

¹⁶ Fojas 10 a 13.



hospitalización, estudios y medicamentos; escrito que, para un mayor abundamiento se inserta a continuación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



De lo anterior, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues **el acuse de recibo se considera auténtico** de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de **CUATRO MESES**, contados a **partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se tiene primigeniamente que si el actor [REDACTED] por derecho propio, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós¹⁷, mediante el cual [REDACTED] solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos de lo resulta evidente que el día **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, fue la fecha límite para que la autoridad demandada emitiera respuesta a la solicitud del demandante, lo que al no haber acontecido así, trajo como consecuencia que el actor con fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, incoara en contra de la autoridad demandada el presente juicio, ante la negativa ficta en que incurrió.

No obsta ello, no es inadvertido para este Tribunal en Pleno que, si bien, la autoridad demandada anexó a su escrito de contestación de demanda la documental consistente en:

- Acta de notificación, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, del cual se hace constar que obra agregado un escrito suscrito por el Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, (fojas 70 a 78);

Documental de la que se desprende que en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud del demandante [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, esta no desvirtúa la negativa ficta en que incurrió, por que se emitió y se notificó al actor [REDACTED] [REDACTED] posteriormente a la presentación de la demanda, razón por la cual, al advertirse de autos que **a la fecha de la presentación de la demanda**, transcurrió en exceso el plazo que tuvo la autoridad para dar contestación a la solicitud presentada por el actor en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, **quedan acreditados los elementos en estudio**.

Bajo ese tenor, al no apreciarse resolución alguna de fondo a la petición que formuló [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir, que a la fecha de la presentación de la demanda no existió

¹⁷ Fojas 10 a 14.



un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses, en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por el actor [REDACTED]

A lo anteriormente expuesto, sirven de apoyo los siguientes criterios que orientan a la presente resolución:

NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA E INICIADO EL JUICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD NO PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE RESOLUCION EXPRESA.¹⁸

Si la autoridad ante la que se promovió el recurso, no dicta resolución dentro del plazo de noventa días concedido por la ley, por el solo transcurso de este plazo se configura negativa ficta y, una vez iniciado el juicio fiscal correspondiente, carece de relevancia jurídica que la autoridad emita resolución expresa, puesto que ésta se dicta con fecha posterior a los noventa días en cuestión de la presentación de la demanda de nulidad, y por ello no puede alegarse que la negativa ficta que se ha configurado deje de existir.

NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, DEBE TENERSE EN CONSIDERACION LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.¹⁹

Se ha sostenido que, una vez que se configuró la negativa ficta, la autoridad no puede desvirtuar la demanda que contra aquélla se interponga ante el Tribunal Fiscal, emitiendo una decisión negativa expresa, y que, en estas condiciones, el mencionado órgano jurisdiccional debe resolver el fondo del negocio, examinando las argumentaciones que aduzcan tanto la solicitud que no había sido acordada como la contestación de la demanda y, en su caso, la ampliación que presente el actor. Ahora bien, para que se configure la negativa ficta y sea impugnabile ante el tribunal de la materia, resulta suficiente, según se concluye de los artículos 92 y 192, fracción IV, de Código Fiscal, que no se haya dado respuesta a una instancia o petición, a pesar de haber transcurrido más de noventa días desde que la misma se formuló, ya que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa. De esta manera, la negativa ficta no deja de integrarse, ni cabe tampoco reputar que la propia resolución tácita ha desaparecido o quedado insubsistente, porque la autoridad, antes de ser citada al juicio de oposición, pronuncie una resolución desfavorable expresa, pues el momento que debe tomarse en cuenta para determinar si existe la negativa ficta, y si procede la respectiva impugnación, es la fecha en que se presenta la demanda, y no aquélla en que se emplaza a la autoridad.

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 254050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 85, Sexta Parte, página 58. Tipo: Aislada

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 253130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, página 163. Tipo: Aislada

En el escrito de demanda, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, ante la autoridad hoy demandada; mediante el cual solicitó el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos.

Asimismo, argumentó que al no haber respuesta a la solicitud realizada en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se transgredieron en su contra lo estipulado por el artículo 1 y 123 apartado B, fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

A efecto de robustecer su dicho, ofreció las pruebas consistentes en:

- Acuse del escrito de solicitud de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual [REDACTED] solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos (fojas 10 a 14);
- Copia simple de la receta medica a nombre de [REDACTED], de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, misma a la que viene adjunto un ticket de compra emitido por "Farmacia Guadalajara S.A. de C.V." (foja 15);
- Comprobante de pago emitido por "LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, BIOCLINIC", de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] (foja 16);
- Nota de remisión, emitida por "Grupo de Salud Medica Horizonte", de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] (foja 17);
- Nota de consumo, emitida por el "Hospital Constituyentes S.A. de C.V.", de fecha cinco de

septiembre de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED], (foja 18);

- Recibo emitido por “Laboratorio de Análisis Clínicos “Aguilar” S.C.”, en favor de [REDACTED], (foja 19);
- Comprobante de pago emitido por “LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, BIOCLINIC”, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED], (foja 20);
- Comprobante de pago emitido por “LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, BIOCLINIC”, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] (foja 21);
- Comprobante de pago emitido por “LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, BIOCLINIC”, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED], (foja 22);
- Nota de consumo, emitida por el “Hospital Constituyentes S.A. de C.V.”, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] (foja 23 y 24);
- Constancia Salarial, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, en favor de [REDACTED]

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en el presente juicio, en los términos que establecen los artículos 59 y 60²⁰, de la Ley de Justicia

²⁰ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma.

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Por su parte, la autoridad demandada, en esencia negó los hechos atribuidos a su persona, pues señala que el actor pretende solicitar el reembolso de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], con motivo de la cirugía practicada en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, con la sola exhibición de recibos o comprobantes de pago, sin que hubiere exhibido facturas a las cuales anexara las recetas médicas que justificaran el padecimiento sufrido, con los reembolsos solicitados.

En suma de ello, manifestó la demandada que, las recetas médicas no son útiles para demostrar la relación entre los gastos médicos y el padecimiento, sino que la prueba idónea para acreditar la relación entre los gastos reclamados y el padecimiento cubierto, lo era la pericial en materia de medicina, ya que señalaron que dicha prueba podía demostrar dicha situación de manera precisa y detallada.

Asimismo, refirió que al no haber presentado la documentación basta y suficiente que acreditara los hechos y circunstancias que motivaran su solicitud, no se le ha trastocado el derecho a la salud y de acceso a la justicia tutelados por los artículos 4 y 17 Constitucionales.

Finalizó señalando que el actor sabe y conoce que la administración municipal cuenta con servicio médico otorgado por una clínica dentro del municipio, circunstancia que señalaron, demuestra que el actor tuvo la oportunidad de acudir a la misma, lo cual no realizó y el mismo expuso los gastos en la clínica que el dispuso.

Adjuntó como pruebas en su escrito inicial de demanda, las:

- Un acta de notificación, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, del cual se hace constar que obra agregado un escrito suscrito por el Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, (fojas 70 a 78);
- Copia certificada del expediente técnico formado por



motivo de la solicitud presentada con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el C. [REDACTED] (fojas 80 a 94);

- Copia certificada del expediente administrativo, laboral y/o personal del demandante [REDACTED] (fojas 96 a 133).

Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en el presente juicio, en los términos que establecen los artículos 59 y 60²¹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En ese tenor, confrontado lo argumentado por las partes, así como, hecha una valoración a las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, este Tribunal en Pleno, arriba a la conclusión de que, asiste la razón al ciudadano [REDACTED], por lo siguiente:

En primer lugar respecto de la manifestación en la que la autoridad demandada alegó esencialmente, que el actor pretende solicitar el reembolso de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], con motivo de la cirugía practicada en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, con la sola exhibición de recibos o comprobantes de pago, sin que hubiere exhibido facturas a las cuales anexara las recetas médicas que justificaran el padecimiento sufrido, con los reembolsos solicitados, resulta

²¹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

inoperante dicha manifestación, atendiendo a que la autoridad demandada está condicionando a que la parte promovente [REDACTED] exhiba los comprobantes fiscales correspondientes a la cantidad pedida.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal en Pleno, la condicionante comentada que pretende hacer valer la autoridad demandada, resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16, párrafo primero, en relación con el derecho de protección a la salud previsto por el artículo 4, ambos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al condicionar la obtención del reembolso de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos, a la exhibición de comprobantes fiscales o facturas, rebasa el objeto perseguido por el artículo 4 Constitucional, pues en la autoridad demandada no fundamenta o motiva razón alguna que justifique obligar al demandante [REDACTED] a exhibir necesaria y exclusivamente las facturas y/o comprobantes fiscales requeridos.

En ese contexto, es dable sostener que la multicitada condicionante no respeta el principio de razonabilidad jurídica para reclamar el reembolso de mérito, lo cual redundaría en una violación al derecho de protección a la salud que deviene de la obligación de la relación administrativa existente entre los contendientes, pues la autoridad demandada no acredita haber prestado este servicio a través de los servicios de salud que refirió presta el propio Ayuntamiento, o que el ciudadano [REDACTED] estuviera inscrito ante alguna institución de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

De lo que, ante dichas circunstancias, al advertirse que el actor fue quien tuvo que erogar los gastos médicos, cuya devolución pretende condicionar la autoridad demandada, resulta excesiva, pues la exigencia probatoria de esos gastos, dificulta a que, quien se vio afectado, por la imposibilidad, negativa, deficiencia médica o administrativa en la prestación de



los servicios de salud, obtenga el reembolso correspondiente a los gastos erogados.

Por tanto, al advertirse dicha condicionante, este Tribunal en Pleno, tutelando el derecho a la Salud que deviene de la obligación de la relación administrativa existente entre los contendientes, consagrado por el artículo 4 Constitucional, así como, lo previsto por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; **se reitera que deviene inoperante** la manifestación realizada por la autoridad demandada.

Continuando con el análisis de lo argumentado por la autoridad demandada, respecto de la manifestación en la que señalaron que, el actor sabe y conoce que la administración municipal cuenta con servicio médico otorgado por una clínica dentro del municipio, circunstancia que señalaron, demuestra que el actor tuvo la oportunidad de acudir a la misma, lo cual no realizó y el mismo expuso los gastos en la clínica que el dispuso.

Sin embargo, hecha una valoración a las pruebas consistentes en:

- Copia certificada del expediente técnico formado por motivo de la solicitud presentada con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el C. [REDACTED] (fojas 80 a 94);
- Copia certificada del expediente administrativo, laboral y/o personal del demandante [REDACTED] (fojas 96 a 133).

Documentos que **no fueron objetados ni impugnados en el presente juicio**, en los términos que establecen los artículos 59 y 60²², de la Ley de Justicia Administrativa del

²² Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con

Estado de Morelos, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Documentales de las que, este Tribunal en Pleno, no advierte que la autoridad demandada haya exhibido prueba idónea que acreditara que el ciudadano [REDACTED] gozara de los servicios médicos que señaló; brindaba el ayuntamiento a través de su clínica, o que en su defecto, que el actor estuviera inscrito ante alguna institución de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Luego entonces, es considerable que, si el ciudadano [REDACTED] no cuenta con los servicios de salud, dicha circunstancia no es imputable al actor, pues en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del demandante y por lo cual no puede ser afectado el derecho a la salud de este por una omisión de la demandada.

Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación tanto del Estado como de sus Municipios, de velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI incisos a) b) c) d) e) y f), de la propia Constitución.

la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y juramentos respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



Por su parte, de los artículos 77, 88 y 149 de la Ley del Seguro Social vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos.

De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por no haber celebrado los convenios la autoridad responsable, ya que, al tener el carácter de elemento de seguridad, este debe gozar de tal beneficio; máxime que el Estado, así como a sus Municipios, deben de adoptar las medidas suficientes y apropiadas para garantizar el derecho del acceso a la Seguridad Social.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la tesis siguiente:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.²³

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020457. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. LJ/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642. Tipo: Aislada

exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

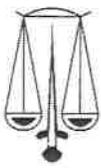
En suma de lo anterior, es dable resaltar que la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado y sus Municipios para facilitar la creación de condiciones que aseguren a los elementos de Seguridad Pública, así como a sus beneficiarios, la asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones, discapacidades y procedimientos quirúrgicos.

Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

En suma, la parte actora [REDACTED] al ser un miembro de la institución policial conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho a ser afiliado a un sistema de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Continuando en ese orden de ideas, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales



y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...”
(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el

Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Al respecto del derecho a la salud, se considera necesario señalar, que este derecho se encuentra comprendido dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, además de que se encuentra reconocido por el artículo 4° de nuestra Constitución Federal.

En ese tenor, la obligación del municipio de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se viola precisamente cuando el municipio no adopta las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud, tal como lo es el caso, de omitir celebrar los convenios respectivos con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

De ahí que la omisión en que incurre la demandada, trasciende a la esfera jurídica del demandante, pues de esta manera se impide el disfrute al más alto nivel del derecho a la salud.

Por ello, las autoridades en aras de garantizar el derecho humano a la salud, deben de adoptar las medidas de carácter inmediato, garantizar y salvaguardar el derecho al acceso a la salud en un sentido amplio.

En esa tesitura, si la autoridad demandada dentro del presente juicio no demostró que realizó y acotó todos los medios a su alcance para satisfacer y garantizar el derecho a la salud, no puede alegar una omisión de la misma, en contra del actor.

Aunado a que, al advertirse y aceptar tácitamente por parte de la demandada que el elemento de seguridad [REDACTED] no se encuentra inscrito ante un sistema principal de salud como los es el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como que de acuerdo con las



documentales exhibidas por la demandada, no se advierte que se haya anexado convenio alguno o documental que acredite que el actor goza de los servicios médicos que presta ese Ayuntamiento.

Lo anteriormente expuesto se refuerza con los siguientes criterios que orientan a la presente resolución:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.²⁴

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.²⁵

Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019358. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486. Tipo: Jurisprudencia

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010420. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 969. Tipo: Aislada

resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.

Razonado lo expuesto, es por demás de evidente que lo argumentado por la autoridad demandada a efecto de desvirtuar el dicho del demandante, deviene infundado, como consecuencia de ello se declara la ilegalidad de la negativa ficta.

Ahora bien, tomando en consideración que la **ilegalidad de la negativa ficta**, obedeció precisamente a que no se dio satisfacción al derecho de petición del actor; es que el acto impugnado en la ampliación de la demanda, sigue la misma suerte y ha quedado subsumido en lo ya resuelto, toda vez que este se dirigió precisamente, en contra del escrito, sin fecha, suscrito y firmado por el Profesor [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, recaído al escrito de solicitud del demandante [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós²⁶, mediante el cual solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos.

Dicho de otra forma, una vez declarada la ilegalidad de la negativa ficta reclamada, por virtud de que la autoridad demandada, no dieron contestación a la solicitud del demandante dentro de plazo legal de cuatro meses; el acto impugnado en la ampliación de la demanda, consistente en el escrito suscrito y firmado por el Profesor [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, recaído al escrito de solicitud del demandante [REDACTED] de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, sigue la misma suerte, por tanto, se declara su ilegalidad.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Declarada la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrió

²⁶ Fojas 11 a 13.



la autoridad demandada, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] que son del siguiente tenor:

"A).- LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

B).- SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A EFECTO DE QUE, REALICE EN FAVOR DEL SUSCRITO EL REEMBOLSO POR LA CANTIDAD DE [REDACTED], PAGADOS CON MOTIVO DE LA CIRUGÍA PRACTICADA EN FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022." (SIC)

Asimismo, a través de su escrito de ampliación a la demanda, solicitó:

a) La Nulidad lisa y llana e invalidez del escrito, sin fecha, suscrito y firmado por el Prof. [REDACTED] en su carácter de presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, recaído a mi solicitud presentada ante la misma autoridad en fecha 14 de septiembre de 2022

Tocante a las pretensiones reclamadas en el inciso A), consistente en la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, así como, la reclamada en el inciso a) del escrito de ampliación de demanda, **resultan procedentes** conforme al análisis realizado en el capítulo que antecede, pues ha quedado acreditado que operó la negativa ficta recaída en el escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós²⁷, mediante el cual [REDACTED], solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos; por lo que, en consecuencia, **se declara su nulidad lisa y llana.**

Respecto a la pretensión reclamada en el inciso B), el actor realizó su solicitud al tenor de lo siguiente:

B).- SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A EFECTO DE QUE, REALICE EN FAVOR DEL SUSCRITO EL REEMBOLSO POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] PAGADOS CON MOTIVO DE LA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

²⁷ Fojas 10 a 13.

CIRUGÍA PRACTICADA EN FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022." (SIC)

A efecto de acreditar su procedencia, adjuntó como pruebas:

- Acuse del escrito de solicitud de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual [REDACTED] solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos (fojas 10 a 14);
- Copia simple de la receta médica a nombre de [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, misma a la que viene adjunto un ticket de compra emitido por "Farmacia Guadalajara S.A. de C.V." (foja 15);
- Comprobante de pago emitido por "LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, BIOCLINIC", de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] (foja 16);
- Nota de remisión, emitida por "Grupo de Salud Medica Horizonte", de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] (foja 17);
- Nota de consumo, emitida por el "Hospital Constituyentes S.A. de C.V.", de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] (foja 18);
- Recibo emitido por "Laboratorio de Análisis Clínicos "Aguilar" S.C.", en favor de [REDACTED], (foja 19);
- Comprobante de pago emitido por "LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, BIOCLINIC", de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED], (foja 20);
- Comprobante de pago emitido por "LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, BIOCLINIC", de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED], (foja 21);
- Comprobante de pago emitido por "LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS, BIOCLINIC", de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED], (foja 22);
- Nota de consumo, emitida por el "Hospital Constituyentes S.A. de C.V.", de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en favor de [REDACTED] (foja 23 y 24);



Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en el presente juicio, en los términos que establecen los artículos 59 y 60²⁸, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Documentales de las cuales, hecha una valoración en lo individual, así como en su conjunto, se tiene que el actor por concepto de gastos médicos efectuó la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, al encontrarse acreditados dichos pagos, así como, por haberse decretado la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, así como al constatarse que el ciudadano [REDACTED], no cuenta con los servicios de salud que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o que se encuentre gozando de los servicios médicos que de acuerdo con lo manifestado por la demandada, brinda el ayuntamiento; lo procedente conforme a derecho es que la autoridad demandada, realice al actor [REDACTED] **HERNÁNDEZ**, el reembolso de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta

²⁸ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente de documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

reclamada por el demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a la autoridad demandada a:

- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

²⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia, y como consecuencia de ello la nulidad de los actos impugnados.

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

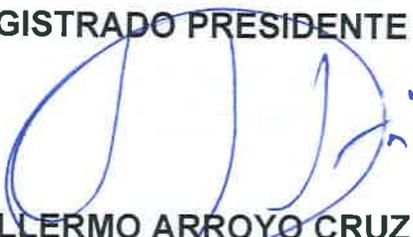
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁰, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto razonado**, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

³⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



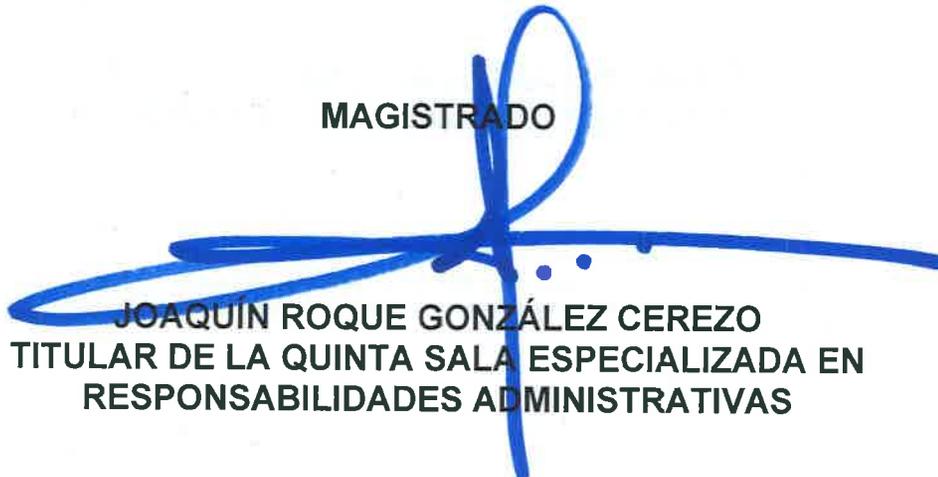
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de agosto del dos mil veinticuatro. CONSTE

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la ilegalidad de la negativa ficta respecto del escrito presentado con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós ante el Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, mediante el cual el demandante solicitó de la autoridad demandada, el reembolso por la cantidad de [REDACTED], por concepto de cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos; razón por la que se declaró la nulidad lisa y llana de dicha negativa.

Y en este orden de ideas, se condenó a la autoridad a que realice al C. [REDACTED] la devolución de la cantidad de [REDACTED] por pago por concepto de cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos.

Por lo que de fondo y en este sentido, el suscrito Magistrado comparte el proyecto aprobado.

¿Por qué se emite este voto?

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"


31

Se emite el presente voto en razón de qué, a consideración del suscrito Magistrado, no debería quedar al arbitrio de los miembros de las instituciones policiales, como en el presente caso, el elegir de mutuo propio la clínica que considere oportuna para su atención, sino que debe regir un criterio que coloque a estos servidores públicos en un plano de igualdad.

- A mayor abundamiento, a continuación, se hace un análisis de los siguientes elementos que se extraen del caso que nos ocupa:

1.- Como se desprende de la propia resolución aprobada, la parte actora [REDACTED] es un miembro de la institución policial, y conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho a ser afiliado a un sistema de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; situación que en el caso no ocurrió, pues la propia autoridad demandada manifestó que el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, contaba con servicio médico (sin haberlo acreditado) y no con el servicio de dichas instituciones de salud pública.

Al respecto, como bien lo dice la sentencia, dicha circunstancia no es imputable al actor, pues en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con los institutos referidos en el párrafo anterior, no es responsabilidad del demandante y por lo cual no puede ser afectado el derecho a su salud o incluso la de sus beneficiarios, por una omisión de la demandada.

2.- A efecto de acreditar la procedencia de su solicitud, el actor exhibió diversas documentales entre las cuales se encuentran: comprobantes de pago, nota de remisión, receta médica, ticket de pago y notas de consumo con las cuales se tuvieron por acreditados los pagos que el actor tuvo que erogar de su propia cuenta y por tanto, se condenó a la autoridad demandada al reembolso reclamado.



De lo anterior relatado y como se extrae de la propia sentencia aprobada: "la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado y sus Municipios para facilitar la creación de condiciones que aseguren a los elementos de Seguridad Pública, así como a sus beneficiarios, la asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones, discapacidades y procedimientos quirúrgicos.

Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Por lo que en este sentido, el suscrito coincide con la sentencia, pues de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, se emite el presente voto razonado toda vez que a juicio del suscrito, no debe quedar al arbitrio de los miembros de las instituciones policiales, como en el presente caso, el elegir de mutuo propio la clínica que considere oportuna para su atención, pues esto deja abierta la posibilidad, poniendo un ejemplo, de acudir a la clínica más modesta o a la más opulenta, sin algún parámetro de control, condenándose a la autoridad a pagar el monto que señale la factura o los recibos correspondientes, sea cual sea este monto.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Es por lo anterior, que en este tipo de situaciones se debe acudir a las instituciones públicas, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que se les brinde el servicio médico, pues incluso así lo dispuso el legislador en el artículo 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, independientemente de que como vimos, no se cuente con dicho servicio; con ello se estaría tasando un parámetro homologado; y entonces sí, con la factura que se emita por parte de estos institutos, acudir en su caso, a demandar el reembolso de lo pagado.

Pues como se estableció y acertadamente lo refiere la sentencia de mérito, las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación tanto del Estado como de sus Municipios, de velar por su observancia.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023 PROMOVIDO POR ██████ RDO ██████ HE ██████ EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro. CCNSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".